



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por **YULIS MILENA TRIGO GONZÁLEZ** contra **JHONNYS JIMÉNEZ ARIAS** Rad. No. 479804089001-2021-00118-00

INFORME SECRETARIAL: 16/09/2021. Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso declarativo se encuentra para desistimiento tácito. **SIRVASE PROVEER.**

Juan Felipe Cobarzas
JUAN FELIPE CABARCAS BUSTOS
SECRETARIO

REF.: Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por **YULIS MILENA TRIGO GONZÁLEZ** contra **JHONNYS JIMÉNEZ ARIAS** Rad. No. 479804089001-2021-00118-00

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, mediante auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, el Despacho admitió la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, disponiendo en su numeral cuarto requerir a la parte demandante, el trámite de notificación del demandado, en la forma establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, sin perjuicio a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por el termino de treinta (30) días siguientes a su notificación so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el demandante hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal, ordenada en auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2021, toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación del demandado del auto admisorio de la demanda ni del envío del traslado de la correspondiente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena,

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por **YULIS MILENA TRIGO GONZÁLEZ** y en contra de **JHONNYS JIMÉNEZ ARIAS**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, toda vez que no se causaron dentro del presente proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS